



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3445/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3345/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple de los inventarios físicos y contables y de las ordenes de entrada y salida de material del Almacén General e Inventarios de la Alcaldía, del periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Inventarios físicos, contables, ordenes de entrada-salida. Consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3445/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3445/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula la resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002746.

2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDA/1178/2025, AC/DGA/DRMSG/16-10-2025/1130, AC/DGA/JUDCGA/1107/2025, y oficios sin número, signados por el Jefe de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información

3. Con fecha veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde expuso lo siguiente:

*“Por este medio expongo mi desacuerdo con la decisión de la Alcaldía Cuauhtémoc de **solo permitir ver la información en sus oficinas**. En su respuesta, me indican que no pueden enviarme la información por medios electrónicos porque “sobrepasa sus capacidades técnicas”, pero esto VIOLA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: · Artículo 3, fracción IV de la Ley de Transparencia de la CDMX - que establece el principio de máxima publicidad, que significa que la información debe ser accesible de forma sencilla y sin obstáculos. · Artículo 121, fracción I - que dice claramente que la información debe entregarse **PREFERENTEMENTE** por medios electrónicos. · Artículo 121, fracción III - que permite tachar los datos sensibles y entregar el resto de la información. · Artículo 211 - que obliga a la autoridad a buscar la mejor forma de atender al solicitante. La Alcaldía no me ha explicado: · Qué significa exactamente que “sobrepasan sus capacidades técnicas” · Cuántas hojas o documentos son · Por qué no pueden escanear aunque sea una parte · Por qué no tapan los datos sensibles y me envían el resto Su justificación es vaga y no cumple con lo que marca la ley. Siento que están poniendo barreras innecesarias para que no pueda acceder a información pública. Por lo tanto, solicito al Instituto: 1. Que ordene a la Alcaldía que me envíe la información completa en formato digital 2. Que se sancione a los responsables por violar los artículos mencionados 3. Que se garantice mi derecho a recibir información pública de manera sencilla Anexo los documentos que respaldan mi queja. Atentamente ****.” (Sic)*

4. El treinta de octubre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer informara el volumen total que constituye la información que puso a consulta directa, y remitiera una muestra representativa de la documentación que puso a consulta directa.

5. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, y atendió el requerimiento de diligencias para mejor proveer

6. El veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera, y tuvo por atendido el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de octubre, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles**, lo anterior en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la persona recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...”

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy persona recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravios
del Almacén General e Inventarios del periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, copia simple de: 1.Los inventarios físicos y contables 2. Las órdenes de entrada y salida de material	Por este medio expongo mi desacuerdo con la decisión de la Alcaldía Cuauhtémoc de solo permitir ver la información en sus oficinas. En su respuesta, me indican que no pueden enviarme la información por medios electrónicos porque "sobrepasa sus capacidades técnicas", pero esto VIOLA LOS

	SIGUIENTES ARTÍCULOS: · Artículo 3, fracción IV de la Ley de Transparencia de la CDMX - que establece el principio de máxima publicidad, que significa que la información debe ser accesible de forma sencilla y sin obstáculos. · Artículo 121, fracción I - que dice claramente que la información debe entregarse PREFERENTEMENTE por medios electrónicos. · Artículo 121, fracción III - que permite tachar los datos sensibles y entregar el resto de la información. · Artículo 211 - que obliga a la autoridad a buscar la mejor forma de atender al solicitante. <i>La Alcaldía no me ha explicado: · Qué significa exactamente que "sobrepasan sus capacidades técnicas" · Cuántas hojas o documentos son · Por qué no pueden escanear aunque sea una parte · Por qué no tapan los datos sensibles y me envían el resto</i> Su justificación es vaga y no cumple con lo que marca la ley. Siento que están poniendo barreras innecesarias para que no pueda acceder a información pública. Por lo tanto, solicito al Instituto: 1. Que ordene a la Alcaldía que me envíe la información completa en formato digital 2. Que se sancione a los responsables por violar los artículos mencionados 3. Que se garantice mi derecho a recibir información pública de manera sencilla Anexo los documentos que respaldan mi queja. <i>Énfasis añadido</i>
--	---

En tal virtud, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial ya que realiza diversos requerimientos consistentes en: ***“La Alcaldía no me ha explicado: · Qué significa exactamente que “sobrepasan sus capacidades técnicas” · Cuántas hojas o documentos son · Por qué no pueden escanear aunque sea una parte · Por qué no tapan los datos sensibles y me envían el resto”***, los cuales no fueron solicitados de origen; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó del Almacén General e Inventarios del periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, copia simple de:

1. Los inventarios físicos y contables
2. Las órdenes de entrada y salida de material

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, indicó lo siguiente:

Que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Por lo que, con oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1107/2025**, el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Puso a disposición en **Consulta Directa** la información, motivo por el cual deberá de presentarse el día 03 de noviembre del año 2025, en un horario de las 09:00 a.m. a 11:00 p.m. horas, en las oficinas de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Sótano edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, en Calle Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista, C.P. 06350, en la Ciudad de México.



Ciudad de México a 14 de octubre de 2025

AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDAI/

1178 / 2025

Asunto: Respuesta a solicitud de Información
No. 092074325002746.

LIC. LUIS UBALDO GARAY RIOS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
P R E S E N T E

En atención al oficio AC/JUDT/4437/2025, de fecha 08 de octubre del 2025, signado por el C. Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual se envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074325002746, misma que enseguida se transcribe:

- 1.- *Copia simple de los inventarios físicos y contables del Almacén General e Inventarios de la Alcaldía. 2. Copia simple de las órdenes de entrada y salida de material del Almacén General. Ambos documentos deben corresponder al periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.*
- 2.- *La solicitud se fundamenta en la transparencia sobre la tenencia y administración de los bienes muebles de la Alcaldía. Se respeta el sistema ARCOP al solicitador exclusivamente información sobre bienes y documentos de contabilidad pública, sin referencia a datos personales.*

Al respecto; en cumplimiento a lo descrito en los artículos 121, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio se informa que, la información documental solicitada se pone a disposición del solicitante bajo la modalidad de **CONSULTA DIRECTA** previa acreditación de personalidad, conforme a lo siguiente:

FECHA	HORARIO	SEDE
03 DE NOVIEMBRE DE 2025	09:00 A 11:00 HRS	Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Sótano del Edificio de la Alcaldía Cuauhtémoc, Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida, la Alcaldía emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el hecho de no haber recibido la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado la puso a disposición en una modalidad distinta a la requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, bien, la solicitud de información consistió en: del Almacén General e Inventarios del periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, proporcionar copia simple de:

1. Los inventarios físicos y contables
2. Las órdenes de entrada y salida de material

En respuesta, la Alcaldía, puso a disposición en **Consulta Directa** la información, señalando que la parte recurrente se debía de presentarse el día 03 de noviembre del año 2025, en un horario de las 09:00 a.m. a 11:00 p.m. horas.

Ahora bien, de la respuesta emitida de Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

- Se limitó únicamente a poner en consulta directa la información sin haber fundado ni motivado su actuación, esto es señalar la imposibilidad de remitir lo requerido.
- No informó que del análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud.
- No precisó el volumen de la información.
- No ofreció otras modalidades para la consulta de la información ni para su reproducción.
- No demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.
- En la puesta a consulta directa, solicita que se acredite la personalidad
- No proporciona las 60 primeras fojas de manera gratuita.

En este sentido, se desprende que el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado no estuvo fundado ni motivado, puesto que no se brindó certeza a la parte recurrente sobre el volumen que constituye lo solicitado, ni tampoco se ofrecieron otras modalidades para la consulta de la información ni para su reproducción que la Ley de Transparencia establece, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del

solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los petitionarios y en el grado de desagregación exigida; no obstante, cuando dicha entrega o reproducción implique análisis, estudio o procesamiento, se podrá cambiar la modalidad requerida a consulta directa, siempre y cuando se funde y motive la actuación respectiva. Así, en el caso que ahora nos ocupa, la información fue solicitada a través dos requerimientos que no fueron atendidos de manera certera en relación con el volumen que constituye.

En este sentido, es necesario recordar que la excepción a la exigencia de la modalidad o el nivel de segregación especificada en la solicitud se contempla en el artículo 207 de la Ley de Transparencia antes citado y que refiere a que, en el caso de que, para obtener la información requerida se implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente puso a disposición en consulta directa la información, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con señalar el impedimento para hacer entrega de la información, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

Por lo tanto, por lo que hace al acceso a la información de las documentales de mérito, el Sujeto Obligado deberá de informar al particular de manera funda y motivada el cambio de modalidad, ofreciendo todas las modalidades que contempla la normatividad al respecto.

Cabe precisarle al Sujeto Obligado que, para el caso de ofrecer consulta directa lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que señale nuevas fechas suficientes para que se lleve a cabo el desahogo de dicha consulta directa.

Asimismo, tomando en consideración la manifestación del Sujeto Obligado respecto de su imposibilidad para remitir lo solicitado en vía digital, de ello se desprende que se cuenta con la información físicamente. Al respecto, debe decirse que en la celebración de la consulta directa **es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular**, siempre respecto de la información pública que corresponde con lo requerido y que no contenga información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia la Secretaría debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita,

las primeras 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60. De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado **deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada**; situación que no aconteció de esa forma.

Consecuentemente, se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio formulado** por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por lo tanto, por lo que hace al acceso a la información de las documentales de mérito, el Sujeto Obligado deberá de informar al particular de manera funda y motivada el cambio de modalidad, ofreciendo todas las modalidades que contempla la normatividad al respecto.

Cabe precisarle al Sujeto Obligado que, para el caso de ofrecer consulta directa lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que señale nuevas fechas suficientes para que se lleve a cabo el desahogo de dicha consulta directa.

De igual forma, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, no deberá solicitar que se acredite la personalidad del solicitante.

Asimismo, para el caso de ofrecer la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá de permitir que la parte recurrente seleccione y señale las partes de la información sobre las cuales desea la reproducción, expidiendo gratuitamente a su favor las primeras 60 fojas; mientras que a partir de la 61 le indicará el costo correspondiente, tomando en cuenta de manera individual el volumen de cada

requerimiento. Asimismo, en el desahogo de la citada consulta directa, el Sujeto Obligado deberá de permitir el uso de la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular, y la toma de notas, siempre respecto de la información pública que corresponde con lo requerido y que no contenga información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial.

En el caso de que la información contenga datos personales, deberá solicitar a su Comité de Transparencia a efecto de que se clasifique la información como confidencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, proporcionado en su caso versión pública de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.